



Señor:

JUEZ OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

E.

S.

D.

REFERENCIA:

2021-685

DEMANDANTE:

YOHANNAEILENN CLAVIJO HERNÁNDEZ

DEMANDADOS:

CARLOS RAMÓN TRUJILLO MEDINA Y OTROS

ASUNTO:

REPOSICIÓN

Jorge Mario Silva Barreto, actuando como apoderado de los demandados Yury Alexandra Sanabria Moreno y Carlos Ramon Trujillo Medina, presento recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto de mandamiento de pago del 23 de julio de 2021 emitido dentro del proceso de la referencia. Este recurso atacará los requisitos formales del título ejecutivo y las excepciones previas, para lo cual se dividirá en dos partes, así:

I. DE LA FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

El recurso de **REPOSICIÓN** que se formula en este acápite alega la ausencia de requisitos formales que la ley enuncia como tales para esta clase de instrumentos, por lo tanto, sírvase revocar y en su lugar disponga la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas y perjuicios en abstracto.

1. Falta de claridad del título ejecutivo y título insuficiente

Del título ejecutivo no se desprende claramente las obligaciones que se cobran. El demandante pretende el cobro ejecutivo de presuntas obligaciones posteriores a la vigencia del contrato de arrendamiento sin demostrar que fue prorrogado en cumplimiento a los requisitos acordados en él por las Partes en ejercicio de su autonomía privada y contentivos en la cláusula cuarta, a saber: prórroga de mutuo acuerdo pactada con por lo menos un mes de antelación a su vencimiento mediante constancia escrita de aceptación de la prórroga.

Con la demanda no se aportó documento que demuestre la prórroga contractual y por ende que de éste se deriva un vínculo jurídico crediticio claro, expreso y exigible en favor del demandante y a cargo de mi representada que pueda cobrarse ejecutivamente.

El título ejecutivo no está completo pues requiere de un documento adicional que demuestre que la relación contractual se prorrogó y que de estos (contrato y prórroga “título ejecutivo complejo”) se derivan obligaciones claras que pueden ser exigidas mediante esta clase de proceso.

2. Falta de exigibilidad del título ejecutivo

La cláusula tercera del contrato dispone como requisito para la exigibilidad de la obligación de pago de los cánones de arrendamiento que el arrendador le informe al arrendatario mediante oficio firmado por éste la cuenta de ahorros a la cual debe realizar el pago de cada canon, o que efectúe el cobro personal de estos.

Del análisis del expediente se evidencia que el demandante no allegó prueba que demuestre el cumplimiento de estos requisitos de cara a los cánones cobrados por lo que el título ejecutivo carece de exigibilidad.

3. Falta de claridad de la cláusula penal y ausencia de constitución en mora

Bogotá

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604
Carrera 15 N° 97 - 40
Oficina 403 - Edificio Confecoop
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali

PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470
Calle 6 norte N° 2N - 36
Oficina 521 - Edificio El Campanario
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com



La cláusula penal pactada es aplicable únicamente al contrato celebrado. Como no se ha demostrado que el contrato se prorrogó conforme los requisitos acordados ni se aportó documento que lo acredite, el título ejecutivo (cláusula penal) es insuficiente y carece de claridad y exigibilidad por lo que no puede cobrarse ejecutivamente.

Adicionalmente, no se demostró que el demandante haya constituido en mora a los demandados, requisito necesario para la causación de la cláusula penal dispuesto por el artículo 1595 del Código Civil: “háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva (...)”.

En resumen de las 3 causales se tiene que el título ejecutivo para este tipo de cobranza se erige en un documento o título complejo y que fue allegado de manera incompleta. Revóquese el mandamiento de pago por falta de título ejecutivo.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Ineptitud de la demanda por los requisitos formales #5 Art. 100 CGP

El recurso de **REPOSICIÓN** que se formula en este acápite pretende que, después de declararse probado, se ordene al demandado la corrección de los yerros que acuso so pena de rechazarse la demanda. Las causales que señalo a continuación se hacen bajo el numeral 5 del artículo 100 *ibidem*.

1. **Requisitos de las pruebas.-** El artículo 6 del artículo 82 CGP establece como requisito de la demanda la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer. Este artículo tiene que vincularse necesariamente con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 CGP los cuales establecen que, bajo la aplicación del citado decreto se digitalizarán todos los anexos y a su turno el artículo del CGP advierte que cuando no se aporte el original del documento será necesario indicar dónde se encuentra el original, respectivamente, especialmente cuando nos encontramos frente a títulos ejecutivos porque son indispensables los originales debido a su autenticidad.

El demandando no expuso frente al contrato, facturas de servicios públicos, comprobantes y recibos dónde se encontraban los originales, por lo tanto, las pruebas no fueron debidamente aportadas y no cumplió con los requisitos formales de la demanda.

2. **Falta de declaración frente a las notificaciones.-** El artículo 10 CGP en concordancia con el numeral 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ordena la necesidad de brindar la información, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o física corresponde al utilizado por la persona a notificar y allegar las evidencias correspondientes.

En la demanda no se realizó la manifestación de cómo se obtuvo la dirección de notificación de los demandados ni se adjuntaron los soportes correspondientes para establecer que ese correo electrónico correspondía al utilizado por la contraparte.

Cordialmente;

JORGE MARIO SILVA BARRETO
C.C. 79.946.093 de Bogotá, D.C.
T.P. 126.732 del C. S. de la J.

Bogotá

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604
Carrera 15 N° 97 - 40
Oficina 403 - Edificio Confecoop
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali

PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470
Calle 6 norte N° 2N - 36
Oficina 521 - Edificio El Campanario
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com